CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. ° **500.13.1.22-435** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500-6-22-4288 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicados internos, YO-2022-11210 del 09 de agosto de 2022, YO-2022-11572 del 17 de agosto de 2022, los señores Norma González y Sergio Pérez, ponen en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) Queja ambiental instaurada por la peticionaria Norma Esperanza González. (...)"

Que en atención a los radicados YO-2022-11210 del 09 de agosto de 2022, YO-2022-11572 del 17 de agosto de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-435 del 28 de septiembre de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-435 del 28 de septiembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 28 de septiembre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1333 del 30 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-435** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4288 *Fecha:* 30 DIC 2022

la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-435 del 28 de septiembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la visita al lugar de la presunta infracción ambiental por los hechos expuestos en la respectiva queja, dando como resultados la emisión del concepto técnico No. 500.8.2.22-1333 del 30 de septiembre de 2022, el cual vale la pena resaltar los siguiente:

"(...)

3.2. Descripción General de la visita técnica:

(...)

Una vez en el área de influencia se evidencia que la vía veredal que comunica Guaseque con el casco urbano del municipio de Tamara se encuentra sobre un paisaje montañosos que forma parte de la cordillera oriental andina, caracterizado por presentar condiciones topográficas de altas pendientes y abundantes precipitaciones; geológicamente se conforma de materiales lutiticos y arcillosos que le dan inestabilidad causando movimientos en masa, principalmente en los frentes libres que se dejaron al construir la vía (ver fotografía 1), y donde la intervención antrópica ha talado y/o quemado árboles. Durante el recorrido efectuado se observa que dicha vía presenta grietas (ver fotografía 2) producto dela inestabilidad del terreno y sobre las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 5°50'23.20" N Longitud: 72°9'8.03" W se constata la pérdida de la banca de la vía (ver fotografía 3) que dejo incomunicada a veredas como La Palma, Cuneque, entre otras con el municipio de Tamara. Allí se encontraba una

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. º **500.13.1.22-435** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4288 *Fecha:* 30 DIC 2022

retroexcavadora amarilla marca CAT 416F realizando labores de reconformación (ver fotografía 4), sin embargo, no se presenciaron volquetas u otro tipo de maquinaria pesada.

Previamente, según las declaraciones de los denunciantes: la señora Norma Esperanza González identificada con C.C. 52.022861 de Bogotá y el señor Sergio Alexander Pérez Martínez identificado con C.C. 7.224.741 de Duitama, el material producto de los fenómenos de remoción en masa se estaría usando para el mejoramiento de otras vías terciarias, puntualmente en el sector del volcán (ver fotografía 5), que conecta al municipio de Tamara con el corregimiento del Tablón, Asi mismo manifiestan que se utiliza para beneficio particular.

Asi las cosas, se procedió a entablar comunicación con funcionarios de la Alcaldía municipal quienes suministraron documentos que respaldan la realización de dichas obras, entre los cuales se encuentra el Decreto de Calamidad Publica No. 106 del 12 de octubre de 2021 y No. 037 de abril 08 de 2022 que prorroga las obras por gestión del riesgo hasta el 08 de octubre de 2022. De igual forma argumentan que el material producto de la remoción en masa es usado para el mejoramiento de otras vías terciarias basados en el artículo 21 de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022.

Aunado a lo anterior, los funcionarios desmienten los hechos que relacionan a la entidad territorial con el uso del material para beneficio propio, no obstante, se les informé el proceso Fiscal y Ambienta que implica hacer uso del mismo para fines particulares. En cuanto al área donde confluyen los hechos, es importante mencionar que en el Geovisor de la plataforma Anna Minería no se encuentran áreas tituladas que generen conflicto por el material.

Teniendo en cuenta la información anterior, se determina que no se identificaron acciones que infrinjan la normatividad ambiental vigente y/o que sean motivo de sanciones según la Ley 1333 de 2009, por lo cual se considera el archivo del presente concepto técnico, junto con la Indagación Preliminar No.500.13.1.22.435 del 28 de septiembre de 2022 y el radicado No. YO-2021-13302 del 05 de noviembre del 2021.

5. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información presentada por la señora Norma Esperanza González identificada con c.c. 52.022861 de Bogotá y el señor Sergio Alexander Pérez Martínez identificado con c.c. 7.224.741 de Duitama en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea VITAL No. 06000000000000169677con radicados No. YO.2022-11210 del 09 de agosto de 2022 y No. YO-2022- 11572 del 17 de agosto del 2022, referente al presunto aprovechamiento de materiales de construcción de la montaña El Volcán, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en cabeza del grupo de hidrocarburos y minería llevo a cabo visita técnica el día 28 de septiembre de 2022 a la vereda Guaseque jurisdicción del municipio de Tamara Departamento de Casanare, donde se identificaron los siguientes hallazgos:

La vía terciaria que conecta la vereda de Guaseque con el casco urbano del municipio de Tamara se encuentra sobre un paisaje montañoso que forma parte de la cordillera oriental andina, caracterizado por presentar condiciones topográficas de altas pendientes y abundantes precipitaciones, la cual esta conforma de materiales lutíticos y arcillosos que le dan inestabilidad causando movimientos en masa principalmente en los frentes libres que se dejaron al construir la vía, y donde la intervención antrópica talado y/o quemado árboles, por lo que la temporada invernal generé la pérdida de la banca de la vía, incomunicando a veredas como La Palma, Cuneque, entre otras, con el municipio de Tamara.

Debido a la situación anteriormente descrita, la Alcaldía municipal de Tamara en conjunto con Gestión del Riesgo emitieron el Decreto de Calamidad Publica No. 106 del 12 de octubre de 2021 y No. 037 de abril 08 de 2022 (ver anexo 1) que prolonga realización de las obras hasta el 08 de octubre de 2022, y donde se identificaron - otros puntos que sufrieron fenómenos erosivos por la época invernal, estableciendo la necesidad de un mantenimiento y mejoramiento.

Cabe mencionar que el municipio de Tamara no cuenta con títulos mineros y/o Concesiones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería - ANM, por lo que decidieron recurrir al material que se genera en los fenómenos de remoción en la parte alta de la montaña El Volcán. Dichas acciones se encuentran amparadas por el articulo 21 de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, no obstante, dicha Ley no se ha terminado de reglamentar, por lo que se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a la entidad fiscal al correo contactenos@anm.gov.co para su conocimiento y fines pertinentes.

De igual se remite el presente Concepto Técnico a los demandantes, la señora Norma Esperanza González y al señor Sergio Alexander Pérez Martínez al correo embajadadetamara@gmail.com y a la alcaldía municipal de Tamara a los correos planeacion@tamara-casanare.gov.co y ambiental@tamaracasanare.gov.co para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, se determina que no existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por lo que se considera el archivo del presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.435 del 28 de septiembre de 2022 y el radicado No. YO-2021-13302 del 05de noviembre del 2021.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.2.22.1333 del 30 de septiembre de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área juridica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-435 del 28 de septiembre del 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-435 del 28 de septiembre del 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. ° **500.13.1.22-435** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4288 *Fecha:* 30 DIC 2022

prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar 500.13.1.22-435 del 28 de septiembre del 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1333 del 30 de septiembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo